



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José González Redondo, calle de La Platería, n.º 7, —á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que en respuesta al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 138.

Algunos Ayuntamientos, fundándose en lo dispuesto en el art. 37 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, han acordado proceder á una nueva división del término municipal para la próxima elección de Concejales. Son típicos al conocimiento de la Comisión provincial varias reclamaciones que contra estos acuerdos se han producido, esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del Decreto de 17 de Setiembre de 1870, el 47 de la ley electoral y el 38 de la municipal, no solo ha declarado nulos dichos acuerdos, sino que ha indicado la conveniencia de que en el Boletín de la provincia se hiciera entender á las Corporaciones municipales, que por ahora no podrán hacer alteraciones en los colegios y secciones designados anteriormente; y considerando que las razones en que se ha fundado la Comisión, se hallan en un todo conformes á las disposiciones legales vigentes, y á fin de evitar el vicio de nulidad de que las elecciones próximas á verificarse adolecían, quedan sin efecto los acuerdos adoptados

por los Ayuntamientos referentes á la división en colegios y secciones, de su término municipal, declarando subsistente la verificada en virtud de lo prevenido en el decreto de 17 de Setiembre de 1870, inserto en el Boletín oficial del mismo año, número 111.

Leon 6 de Noviembre de 1871.—El Gobernador, JULIAN GARCIA RIVAS.

Circular.—Núm. 139.

Elecciones.

Declarada por la Excm. Diputación la vacante de Diputado provincial por el distrito de Riaño; en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 de la ley orgánica provincial y el 100 de la electoral, se convoca á los electores de dicho distrito para los días 26, 27, 28 y 29 del corriente mes, á fin de que procedan á la elección de Diputado provincial, atemperándose para todas las operaciones electorales á las disposiciones que á continuación se insertan.

Leon 6 de Noviembre de 1871.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

ARTICULOS DE LA LEY ELECTORAL.

TITULO II.

Del procedimiento electoral.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día citado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó sección concurrirá á la citada hora el Alcalde ó

Regidor á quien corresponda por orden, y a falta de estos, el Alcalde de barrio que deca presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes dos días antes del día para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó sección se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro tabulario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco, para estampar en ellas la palabra *voto*.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente con para su puesto é invitara á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estara á lo que resulte del libro tabulario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz, *Se procede á la votación de la mesa definitiva*. Esto se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegación de entrega, según lo dispuesto en el art. 31 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector, del mismo colegio ó sección á quien se designe para Presidente y separadamente bajo el epígrafe de *Secretarios* los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó sección, para Secreta-

rios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregaran la papeleta doblada, con su voto; aquí la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal*.

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector, de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *voto*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificara en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se colejara la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de elección, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuara después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que fallen, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votación, no volviéndose después á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.*

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección, y publicará su número: en se-

guida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *se va á proceder al escrutinio.*

CAPITULO II.

De las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 101. Los Ayuntamientos, con ocho días de anticipación al designado para la elección, acordarán y publicarán el local en que haya de verificarse en cada colegio ó sección.

Art. 102. El nombramiento de mesa interina, es de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio, se ajustarán a lo establecido para las elecciones de Concejos en los artículos 50 al 59 de esta ley.

Art. 103. Los demás trámites hasta la proclamación del Diputado en la junta de segundo escrutinio, serán iguales a los establecidos en los artículos 118 al 128 para la elección de Diputados a Cortes.

Art. 104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidida, pero sin voto, la junta de segundo escrutinio, el Alcalde del pueblo cabeza de distrito.

Art. 105. Los diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación provincial ocho días antes del designado para la apertura de sus sesiones, reuniéndose en este día del modo que prescribe el art. 26 de la referida ley provincial.

CAPITULO III.

De las elecciones generales para Diputados á Cortes.

Art. 118. A los tres días de concluida la elección en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa después de concluida la votación del último día. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la elección de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán a la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de los colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119 referentes al acto. Enseguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al artículo 116, y las que trajese los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales a la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningún acto ni voto; sus atribuciones se limitan á declarar, sin discusión, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, atendiendo estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestión, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se posará el fallo de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del alcalde, en ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito, los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamación. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

CARGOS.—SECCION 1.º

Núm. 110.

Vacante en la Estafeta de Astorga, la plaza de ordenanza, dotada con el haber anual de quinientas pesetas, se anuncia en este periódico oficial, á fin de que las personas que aspiren á su

obtención presenten en este Gobierno de provincia y en el término preciso de 30 días, las instancias acompañadas de la fé de bautismo, certificación de buena conducta y méritos y servicios que tuvierén.

Leon 6 de Noviembre de 1871.
—Julian Garcia Rivas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. Mes de NOVIEMBRE del año económico de 1871 á 72.

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, firmada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y el 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

SECCION 1.º—GASTOS OBLIGATORIOS.

Capítulo I.—Administración provincial

Artículos.	Pesetas Cs.	Total por capítulos.
Artículo 1.º Personal de Secretaría de la Diputación.	2 522 08	
Material de la misma.	511 66	
Personal de la Contaduría.	489 50	
Art. 2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	322 91	3 876 24

Capítulo II.—Servicios generales.

Art. 2.º Gastos de bagajes.	300	
Art. 3.º Item de impresión y publicación del Boletín oficial.	2 120	
Art. 4.º Item de calamidades públicas.	1 256	3 670

Capítulo V.—Instrucción pública

Art. 1.º Junta provincial del ramo.	405 21	
Art. 2.º Subvención que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza.	2 163 33	
Art. 3.º Item para id. de la escuela normal de maestras.	733 33	
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza.	168 66	3 468 53

Capítulo VI.—Beneficencia.

Art. 1.º Estancias de dementes.	1 382 12	
Art. 2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales.	2 791 66	
Art. 3.º Item de las Casas de Misericordia.	1 140 02	
Art. 4.º Item de las Casas de Expositos.	16 024 68	
Art. 5.º Id. de las Casas de Maternidad.	517 72	21 856 80

Capítulo VIII.—Imprevistos.

Unión. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1 042 12	1 052 12
--	----------	----------

SECCION 2.º—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo II.—Carreteras.

Art. 2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	9 567 09	9 567 09
--	----------	----------

Capítulo III.—Obras diversas

Unión. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	4 630 50	4 630 50
--	----------	----------

Capítulo IV.—Otros gastos.

Artículo único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	125	125
--	-----	-----

TOTAL GENERAL. 48 236 28

Leon 1.º de Noviembre de 1871.—El Contador, Marcelo Domínguez = V.º D.º = El Vice-presidente de la Comisión, Eleuteria Gonzalez del Palacio.

**REGLAMENTO PROVISIONAL
 DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.**

(CON CLUSION.)

CAPITULO VI.

De los dueños, administradores ó arrendatarios de los establecimientos de aguas minerales, y de los bañeros y demás sirvientes.

Art. 63. Los dueños de los establecimientos de aguas minerales tendrán el derecho de propiedad en las aguas, edificios y demás dependencias de aquellos, sin otras limitaciones que las que se consignan en este reglamento.

Son atributos de mejorar las hospederías, de establecer o no establecer fondas y otras oficinas destinadas a la comodidad y al recreo, mas no podrán impedir que se ejerza libremente el comercio, y que respetando los derechos de propiedad se establezcan dentro ó fuera del perímetro del establecimiento tiendas, bazares, fondas ó cantinas etc.

Art. 64. En virtud de su derecho fijarán los precios que tuvieren por conveniente para cada baño, estufa, chorro, habitaciones, camas, alimentos etc. Sin embargo, estarán obligados á presentar al Gobernador de la provincia 15 días antes de la temporada una tarifa de los precios que hayan de abonarse por los indicados servicios.

Esta tarifa, con el V.º 3.º del Gobernador, se fijará en un sitio público del establecimiento para conocimiento de los concurrentes al mismo, y no podrá variarse en aquella temporada.

Art. 65. Con iguales formalidades se exponga al público otra tarifa del servicio del agua embotellada ó dispuesta de cualquier otro modo para la exportación.

Art. 66. Los dueños de los establecimientos, ó sus representantes, no permitirán el uso de las aguas á quien no presente la papeleta del Médico Director.

Art. 67. Los dueños de establecimientos de tercera clase propondrán, conforme á lo prevenido en el art. 20, el Médico Director correspondiente.

Este derecho será utilizable para los mismos dentro de los tres meses siguientes á la creación del establecimiento, ó de ocurrida la vacante, cuando esta se verifique fuera de la temporada oficial; transcurridos los cuales la Dirección general nombrará un Médico Director, perdiendo aquel el beneficio de la propuesta hasta que ocurra nueva vacante. En el caso de ocurrir la vacante abierta ya la temporada oficial, ó de haber sido declarado el establecimiento de utilidad pública en época próxima á su apertura, el plazo para la propuesta se limita á ocho días.

A la instancia del propietario solicitando el nombramiento de Médico Director, ha de acompañarse necesariamente el título profesional y demas que justifiquen los méritos y servicios del propuesto.

Art. 68. No harán ninguna clase de obras que puedan alterar las propiedades minerales sin estar previamente autorizados por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 69. Facilitarán gratuitamente las aguas á los individuos de tropa de todos los institutos del ejército y á los pobres de la comunidad.

Art. 70. Cuidarán de que haya en los establecimientos una botica á cargo de un farmacéutico, si no existiese otra en los pueblos en que aquellas radiquen, ó á distancia menor de tres kilómetros.

En los establecimientos de tercera clase bastará que haya un botiquin con las medicinas que determine el subdelegado del partido.

Art. 71. Cuidarán asimismo de tener bañeros portátiles que puedan llevarse á las habitaciones de los enfermos para satisfacer la necesidad frecuente de darles baños naturales ó templados.

Art. 72. Facilitará el Médico Director habitación y despacho decente para su persona dentro del establecimiento y en el punto mas á propósito para el servicio público.

Art. 73. Se abstendrán de toda manifestación, como anuncios etc., que signifiquen exclusivismo por su parte en perjuicio del Médico Director favoreciendo á otro facultativo.

Art. 74. Tendrán una habitación destinada para hospital de pobres con un número de camas proporcionado á sus necesidades.

Art. 75. Los bañeros, sirvientes y enfermeros de ambos sexos serán de nombramiento del propietario del establecimiento, dependiendo del Médico Director en todo lo que se relacione con el servicio facultativo.

Art. 76. No permitirán el uso de las aguas á quien no presente papeleta del Médico Director, ni alteraran en lo mas mínimo el plan prescrito en la papeleta expedida por el mismo.

Art. 77. Para guardar la temperatura del agua usarán los bañeros el termómetro centígrado.

Art. 78. Tendrán en su poder las llaves de las piezas de baños y cuidarán de la limpieza y preparacion de estos.

Art. 79. El servicio interior de los baños de mujeres estará á cargo de bañeros.

Art. 80. Recibirán los bañeros por sus servicios durante la temporada una peseta 50 céntimos de cada bañista.

Se exceptúan de esta disposición los individuos de tropa de todos los institutos que solo abonarán una peseta, y los pobres de solemnidad que disfrutarán gratis de este servicio.

CAPITULO VII.

De las enfermas que concurren á los establecimientos de aguas minerales.

Art. 81. Las enfermas que concurren á los establecimientos de aguas minerales se sujetarán á las prescripciones del reglamento para el orden y gobierno interior peculiar de cada establecimiento aprobado por el Gobernador de la provincia.

No podrán hacer uso de las aguas sin obtener antes del Médico Director la papeleta que prescribe el art. 54, del párrafo sexto.

Art. 82. Cuando el estado de su dolencia impusiere por completo al enferma para acudir al despacho del Médico Director para los efectos de la consulta lo pondrá en conocimiento de este con objeto de que vaya á visitarle en su habitación.

Art. 83. Los enfermas tendrán obligación de satisfacer al Médico Director los honorarios que marca este reglamento por la consulta ó expedición de la papeleta cuando aquella no tuviese lugar por haberla verificado con otro facultativo.

Art. 84. Quedan obligados antes de ausentarse del establecimiento á manifestar al Médico Director si la consulta se hubiese verificado con este, ó en otro caso al médico á quien se hubieran dirigido para este efecto el resultado obteniendo en sus dolencias por el uso de las aguas.

Art. 85. De las faltas que observen los concurrentes á los establecimientos deberán dar parte al Director facultativo, ó al propietario ó sus representantes, según proceda, y al Alcalde de la jurisdicción ó al Gobernador de la provincia, si de tales faltas fuesen responsables el mismo Médico Director ó el propietario ó sus representantes.

ARTICULO ADICIONAL.

Quedan derogadas desde la publicación de este reglamento todas las disposiciones de fecha anterior, en cuanto se opongan á lo prevenido en el mismo.

Madrid 29 de Setiembre de 1871. —
 Aprobado por S. M. — Ruiz Zorruta.

MODELO NÚMERO 1.

Establecimiento de aguas minerales de

Provincia de

Estado de los enfermos concurrentes al mismo.

ENFERMEDADES.	Curados.	Aliviados.	Sin resultado.	Total.	OBSERVACIONES.

MODELO NÚMERO 2.

Establecimiento de aguas minerales de

Provincia de

Estado de los enfermos concurrentes al mismo.

PREVALENCIA.	Enfermas de la clase acomodada.	Idem de la clase pobre.	Idem de la clase de tropa.	Total.	OBSERVACIONES.

(Fecha y firma del Médico-Director del establecimiento.)

V.º P.º

(El Alcalde.)

CONFORME:

(El propietario ó quien lo represente.)

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA
PROVINCIA DE LEON

D. Alejandro Alvarez, Jefe de la Administracion economica de la provincia y Presidente de la Comision de avalúo y reparto de la contribucion territorial de esta capital.

Hago saber: que para proceder con oportunidad á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al reparto del próximo año económico, se hace preciso que todos los que posean ó administran fincas en el distrito de esta ciudad, presenten sus relaciones en la oficina de dicha comision, plazuela del Rastro, dentro del improrrogable término de 20 dias; advirtiéndole que el que no lo hiciere ó en ellas faltase á la verdad incurrirá en las multas que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo 1845.

Se advierte igualmente que no se hará traslacion alguna de dominio en dicho amillaramiento si no se cumple con lo prevenido por la Direccion general de contribuciones en su circular de 16 de Abril de 1861, inserta en el Boletín oficial de la provincia de 15 de Mayo del mismo, núm. 58, y otras posteriores. Leon 6 de Noviembre de 1871. —Alejandro Alvarez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Antonio Goyanes Meneses,
Juez del partido de Becerreá.

Por el presente oficio se hace saber, que el once de Agosto próximo pasado, en el pueblo de Piedrafita del Cebreiro, fué aprehendi la á Pedro Rodriguez, ambulante y de mala conducta, una yegua, cuyas señas van á continuacion.

Sospechándose que sea hurtada, se anuncia que cualquiera persona que se considere dueño de ella, puede comparecer á reclamarla y justificar su pertenencia, dentro de quince dias.

Becerreá Noviembre cuatro de mil ochocientos setenta y uno. —Antonio Goyanes Meneses. —Por mandado del Sr. Juez, Juan Carrera.

SEÑAS DE LA YEGUA.

Color blanco, alzada 6 cuartas, está cerrada, sin seña particular.

D. Patricio Quirós, Juez de primera instancia en esta ciudad.

Hace notorio por segunda vez haber cesado el Dr. D. Ramon Lorente y Mora en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de este partido, y se anuncia la devolucion de la cantidad que prestó de fianza, para que llegue á noticia de las personas que tengan que deducir alguna reclamacion contra el don Ramon.

Astorga cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno. —Patricio Quirós. —Por su mandado, Salustiano Gonzalez de Reyero.

D. Rafael de Conti, Secretario del
Juzgado municipal de la Rua
de Yabiecorras.

Certifico: Que en este Juzgado municipal, ha tenido efecto un juicio verbal á instancia de Roque Fernandez, vecino del Ayuntamiento de Petin, contra Juan Alonso Jarrin y su padre Pedro, domiciliados en la ciudad de Astorga, en el que reynó la sentencia siguiente:

En el pueblo de la Rua á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. Juez municipal D. Rafael Triocato, visto el anterior juicio verbal celebrado á instancia de Roque Fernandez, vecino del Ayuntamiento de Petin, contra Juan Alonso Jarrin, y su padre Pedro, domiciliado en Astorga, reclamándole al primero ciento nueve pesetas setenta y cinco céntimos, parte de mayor cantidad que le habia entregado, para que efectuase la paga de las bolas de aquel Ayuntamiento, pertenecientes al año de 1868; y al segundo como socio suyo, y

Resultando 1.º: Que Roque Fernandez funda su demanda en que, como encargado de la expedicion de bolas del Ayuntamiento de Petin, entregó Juan Alonso Jarrin, vecino de la ciudad de Astorga, trescientas cincuenta y cinco pesetas, suma á que ascienden las bolas vendidas en aquel municipio en 1868, para que este tuase el pago de las mismas en las oficinas de Cruzada de aquella ciudad, con entrega de las bolas sobrantes.

2.º: Que cuando creia hecho el referido pago, pues recibió Jarrin el tanto de condacion segun se practicaba de años atrás, se encuentra que por medio del Boletín oficial de la provincia, se le reclamaron cuatrocientos treinta y nueve reales, cincuenta y tres céntimos, por el expresado

concepto, lo que demuestra no cumplir la comision segun debia.

3.º: Que en comprobacion de sus asertos, pide 1.º: presente solemnemente el Juan Alonso Jarrin relativo á si recibió ó no del Fernandez las trescientas cincuenta y cinco pesetas expuestas y su objeto: 2.º: Se tome nota bastante del Boletín en que se le reclama la cantidad conculca de este juicio: 3.º: se examinen tres testigos que designa, para que declaren lo que les consta acerca de la última cuenta y entrega de metálico, hecha con el Alonso Jarrin.

4.º: Que el primer punto no tuvo efecto por no haberse presentado el Juan Alonso Jarrin ni su padre Pedro, aunque ambos para este acto fueron citados personalmente. Que en el Boletín oficial de esta provincia de 24 de Agosto último número 24, se halla una excitacion de la Administracion economica á los Ayuntamientos deudores por razon de bolas, para que satisfagan sus descubiertos, encontrándose Petin con el de cuatrocientos treinta y nueve reales cincuenta y tres céntimos del año de 1868. Que de las declaraciones prestadas por los tres testigos designados, aparece que los consta y estuvieron presentes á la última cuenta efectuada entre Roque Fernandez y Juan Alonso Jarrin, y que este confesó que con doscientos reales que en aquel acto recibió, completaban la suma de trescientas cincuenta y cinco pesetas, siendo aquellos los únicos que le faltaban por entregar por razon de bolas, pues los anteriormente recibidos del Fernandez, ya estaban en las oficinas de cruzada y

Considerando 1.º: Que Roque Fernandez dejó probados los extremos de su demanda, respecto á la entrega á Juan Alonso Jarrin vecino de la Ciudad de Astorga de trescientas cincuenta y cinco pesetas por razon de las bolas expandidas en el Ayuntamiento de Petin en el año de 1868; con los tres testigos contestes y presenciales de la última entrega de dinero y cuenta que entre ambos medió.

2.º: Que en el Boletín oficial de esta provincia, del que se tomó razon bastante, aparece el Ayuntamiento de Petin deudor por bolas de 1868 con la cantidad de cuatrocientos treinta y nueve reales cincuenta céntimos, igual á la que se demanda con insignificante diferencia.

3.º: Que el Juan Alonso Jarrin no se apersonó á defender su derecho, aunque para ello fué

citado personalmente, segun consta del exhorto devuelto por el Sr. Juez municipal de Astorga, dejándose de evocar la prueba del juramento contra él pedida.

4.º: Que el mandatario en cuyo caso se halla el demandado Juan, quedó obligado por la aceptacion del mandato, á descompenar bien y lealmente, siendo responsables de los daños y perjuicios que por su culpa se ocasionen al demandante, segun la Ley 20, título 12, partida 3.ª y sentencia del Supremo Tribunal de 19 de Noviembre de 1867.

Falla: Que debe de condenar y condena en rebeldia al Juan Alonso Jarrin á pagar al Roque Fernandez las ciento nueve pesetas setenta y cinco céntimos que le reclama y las costas que puedan originarse, haciendo extensiva esta responsabilidad á su padre Pedro, por la sociedad que se asegura formaba. Que esta sentencia se publique en la forma que determina el art. 1.185 de la ley de E. C., á cuyo efecto se remitirá testimonio de la misma á los Sres. Gobernadores de las provincias de Leon y Orense para su insercion en los Boletines oficiales. Asi lo manda y firma de que yo Secretario certifico. —Rafael Triocato. —P, S. O., Rafael de Conti.

Y en cumplimiento de lo anteriormente prevenido, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en la Rua á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y uno. —Rafael de Conti. —V.º B.º —El Juez municipal, Rafael Triocato.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El que tenga que reclamar contra los bienes que quedaron de Ramon Soto Rio, vecino que fué de Vilasanta, acordada ante los testamentarios Eusebio Fernandez y Fernandez y Magdalena Alvarez, dentro del término de 30 dias, pasados los cuales, se les seguirá el juicio que haya lugar, y no tendrán derecho á reclamacion alguna.

Se vende un tomo con toda la herencia necesaria. Pazu-la de Santa Ana, núm. 49. Jarrin razon.

Fup. de José G. Redondo, LA PLATERIA 7.